

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)

Primer (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTÍA

RAD. N° 132224089001-2020-00132-00

DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BALLESTEROS SUAREZ

CAUSANTE: NORBERTO BALLESTEROS GARCES

INCIDENTANTE: JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS

APODERADO: GUILLERMO CABARCAS CONEO

INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR

Al Despacho el presente asunto, con auto del 25 de agosto del año en curso, a través del cual el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso, dictado en audiencia por este Despacho, en el que se dispuso despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte incidentada.

En dicho auto el a quem resolvió confirmar el auto recurrido. Adicionalmente, ordenó a este Juzgado “(...) hacer un control de legalidad sobre lo actuado en el curso del incidente bajo estudio y corregir las irregularidades señaladas en el aparte considerativo de este proveído, en concordancia con las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso”

Las consideraciones del Superior consistieron en indicar que: “(...) sobre el incidente de tercero poseedor de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, cabe resaltar que **su procedencia se encuentra supeditada a las resultas de la diligencia de secuestro del bien (...)**”.

Agrega ese Juzgado que:

“Descendiendo al caso que nos ocupa y verificado el sumario; se echa de menos constancia alguna de que dicha medida se encuentre debidamente consumada, esto es, a través de la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que de entrada, se descarta la procedencia del incidente presentado por el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, quien actuó de forma anticipada a pesar de la carencia de un elemento esencial para el origen de la acción, que es la referida diligencia, situación que el juez de instancia debió advertir en su momento, disponiendo su rechazo por haberse promovido por fuera del término procesal de suyo, tal como lo ordena el artículo 130 del Código General del Proceso.”

Consecuencia de ello se ordenó realizar el respectivo control de legalidad al que se ha hecho alusión.

Tenemos entonces que, de conformidad con el artículo 29 Superior, corresponde al Juez, como director del proceso velar por la materialización del debido proceso durante todo el trámite procesal; así como cumplir las órdenes que en sus

providencias emitén las autoridades Judiciales en calidad de superiores jerárquicos.

Así las cosas, se trae a colación lo estipulado por los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP, veamos:

"Art. 42.- Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. "

"Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por otra parte, el artículo 130 del CGP, referente al RECHAZO DE INCIDENTES, indica que:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código **y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales." (Negrita fuera del texto).

Consecuencia de ello y, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 8º del artículo 597 referente a la oportunidad para presentar el incidente como tercero poseedor, esto es: dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro cuando no estuvo presente en la diligencia, o dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.

Como quiera que, hasta la fecha no se ha practicado la diligencia de secuestro del bien, el presente incidente se torna improcedente por extemporáneo, razón por la cual, se decretará su rechazo de plano, en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, existe memorial de fecha 31 de agosto de 2021 radicado vía correo electrónico por el Dr. GUILLERMO CABARCAS CONEO, apoderado del incidentante, poniendo de presente la imposibilidad de secuestrar el inmueble, toda vez que, lo inscrito por el señor NORBERTO BALLESTEROS GARCES (Q.E.P.D.), en el registro de instrumentos públicos fue la posesión no su derecho de dominio.

Efectivamente este Despacho a través de auto del 10 de marzo de 2021, decretó a petición de la parte demandante como medida cautelar "(...) el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-101940 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Cartagena, cuya posesión se registró a favor del causante NORBERTO BALLESTEROS GARCES (Q.E.P.D.)".

En esa oportunidad se ordenó oficial al Oficia de Instrumentos Pùblicos para que tomara atenta nota y remitiera constancia de ello; no obstante, de acuerdo al numeral 3º del artículo 593 del CGP, **el embargo de la posesión sobre bienes**

muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos. Resulta entonces pertinente tomar medidas correctivas y ordenar el secuestro como indica los artículos 480 y 595, ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente; en consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** el INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR, promovido por el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2021, en consecuencia, se **decreta el embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble** identificado con F.M.I. No. 060-101940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuya posesión se inscribió a favor del causante señor NORBERTO BALLESTEROS GARCES (Q.E.P.D.), cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura No. 278 del 07- 09-53 de la Notaría Tercera de Cartagena.

TERCERO: Para tal fin **nómbrese como secuestre** a INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 en los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Resolución N° DESAJCAR21-1785 del 26/03/2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cartagena-Bolívar.

CUARTO: COMISIÓNENSE para la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Clemencia-Bolívar de acuerdo con la Circular PCSJC17-10 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia). Por secretaría líbrese el respectivo **Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme a lo estatuido en el Decreto 806/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**

Jueza

LPO

*Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Premiscue 001 Clemencia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ed6a84051a3d441ebad3b9e85b3685fbada5c2eff44d24ff2a8866
Documento firmado electrónicamente en 01/09/2021*

*Valido este documento electrónico en la siguiente UDL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>*